

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL. ANÁLISIS DOCTRINAL

THE CRIME OF SEXUAL HARASSMENT. DOCTRINAL ANALYSIS

Yahaida Zamora Fernández*
Washington Macedo Zevallos**

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú

Resumen

El presente artículo examina el delito de acoso sexual tipificado en el artículo 176-B del Código Penal peruano, incorporado mediante la Ley 30819 (2018). Se desarrolla un análisis dogmático, jurisprudencial y comparado del tipo penal, abordando su estructura objetiva y subjetiva, el bien jurídico protegido, la discusión sobre su naturaleza jurídica (delito de mera actividad, de resultado o de peligro) y los estándares constitucionales y convencionales que deben orientar su aplicación.

Se concluye que el tipo penal exige una interpretación restrictiva que incorpore, mediante la labor hermenéutica y la jurisprudencia, (i) la reiteración de actos de hostigamiento y (ii) la acreditación de una finalidad sexual específica, garantizando así una tipicidad cerrada y la vigencia plena de los principios de mínima intervención, ofensividad y proporcionalidad. El trabajo formula lineamientos interpretativos que podrían contribuir a la consolidación de una doctrina jurisprudencial uniforme por parte de la Corte Suprema y a la configuración de una política criminal racional y garantista en materia de acoso sexual.

Palabras clave: *acoso sexual, libertad sexual, tipicidad, jurisprudencia, principio de legalidad, proporcionalidad, derecho comparado.*

* Magíster en Derecho por la UNSAAC. Ex fiscal provincial.

** Bachiller en Derecho, egresado de la UNSAAC. Email: 182282@unsaac.edu.pe

Abstract

This article examines the crime of sexual harassment as defined in Article 176-B of the Peruvian Criminal Code, introduced by Law No. 30819 (2018). It develops a dogmatic, case-law-based, and comparative analysis of the offense, addressing its objective and subjective structure, the protected legal interest, the debate on its legal nature (conduct crime, result crime or endangerment offense), and the constitutional and human rights standards that should guide its judicial application.

The article concludes that the provision requires a restrictive interpretation incorporating, through judicial hermeneutics, both repetition of acts and a specific sexual purpose, thus safeguarding strict legality and the principles of minimal intervention, offensiveness, and proportionality. Finally, it proposes interpretive guidelines aimed at fostering uniform Supreme Court doctrine and a rational, rights-oriented criminal policy on sexual harassment.

Keywords: *sexual harassment, sexual freedom, legality principle, case law, proportionality, comparative law.*

1. Introducción

El acoso sexual se ha consolidado como una de las manifestaciones más frecuentes y visibles de violencia basada en género en las sociedades contemporáneas, con especial incidencia sobre mujeres y colectivos históricamente vulnerables. Su impacto va más allá de la esfera íntima, individual, sino que se proyecta en ámbitos laborales, educativos, comunitarios y digitales, erosionando la igualdad material y el libre desenvolvimiento de la personalidad.

Desde el derecho penal, el acoso sexual plantea el reto de articular una respuesta eficaz frente a formas de hostigamiento sexual que antes quedaban sin tutela específica, respuesta que no quebrante las garantías propias del Estado constitucional democrático de derecho. En ese marco, la incorporación del artículo 176-B al Código Penal, mediante la Ley 30819 (2018), introdujo una figura general de acoso sexual aplicable más allá de los contextos laborales o educativos regulados por el artículo 151-A CP y por la Ley 27942.

Sin embargo, el diseño legislativo del artículo 176-B presente imprecisiones técnicas. La norma se caracteriza por una redacción amplia, por la ambigüedad de algunos verbos rectores y por la omisión de la reiteración como elemento típico expreso. Ello ha dado lugar a un escenario de “tipicidad abierta”, en el que la delimitación entre lo penalmente relevante y lo meramente inconveniente queda a criterio del juez.

Como advierte Bacigalupo (2020), el derecho penal contemporáneo está tensionado entre la expansión de la protección de bienes jurídicos relevantes, sobre todo en el ámbito de la violencia de género, y, por otro lado, la exigencia de evitar un uso simbólico o desbordado del *ius puniendi* incompatible con el principio de mínima intervención². En materia de delitos sexuales, esta tensión es delicada: mientras los instrumentos internacionales (Convención de Belém do Pará, CEDAW) exhortan a los Estados a reforzar su respuesta frente a la violencia sexual, la dogmática penal recuerda que tal respuesta debe articularse mediante tipos penales claros, taxativos y proporcionados.

Siguiendo estas reflexiones, el objetivo de este trabajo es analizar de manera integral el delito de acoso sexual en el sistema penal peruano desde una triple perspectiva:

1. **Dogmático-penal**, examinando la estructura típica del artículo 176-B, el bien jurídico protegido y la discusión sobre su naturaleza jurídica (mera actividad, resultado o peligro);
2. **Jurisprudencial**, revisando los principales problemas detectados en la motivación y subsunción de sentencias nacionales; y
3. **Comparada**, contrastando el modelo peruano con los desarrollos normativos de España, Chile, Argentina, México y Colombia, a fin de extraer estándares de interpretación más precisos y garantistas.

Metodológicamente, se adopta un enfoque analítico-dogmático y comparado, sustentado en doctrina penal contemporánea (Roxin, 1997; Mir Puig (2008); Zaffaroni & Alagia (2019); Silva Sánchez (2020); Bacigalupo (2020), en investigaciones académicas recientes sobre acoso sexual en el Perú y en América Latina, así como en jurisprudencia relevante.

Se parte de una premisa central: un derecho penal garantista no es antagónico con una protección efectiva frente al acoso sexual; al contrario, las garantías penales son condición de legitimidad de dicha protección. En este sentido, el artículo sostiene que el acoso sexual del artículo 176-B no puede configurarse válidamente como delito de acto único, sino como un patrón de conductas reiteradas orientadas a obtener un favor de connotación sexual, salvo hipótesis excepcionalísimas de gravedad extrema que el propio derecho comparado trata con

2. Antecedentes normativos del delito de acoso sexual en el Perú

Antes de 2018, el Código Penal peruano carecía de una figura general de acoso sexual que resultara aplicable en todos los contextos. La tutela penal frente al hostigamiento sexual se encontraba dispersa entre:

1. Delitos contra la libertad sexual tradicionalmente configurados (violación, actos contra el pudor, tocamientos indebidos), que exigen generalmente contacto físico o actos de cierta gravedad; y
2. Figuras específicas como el acoso sexual en el ámbito laboral o educativo, previsto en el artículo 151-A del Código Penal, centrado en relaciones de autoridad o dependencia.

La promulgación de la Ley 30819, publicada el 5 de julio de 2018, incorporó el artículo 176-B, cuyo texto sanciona a quien *“vigila, persigue, hostiga o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, con el fin de obtener un favor de connotación sexual”*. El Proyecto de Ley 3055/2018-CR, en su Exposición de Motivos, justificó la reforma en la necesidad de proteger la *“dimensión negativa de la libertad sexual”*, esto es, el derecho a no ser sometido a presiones u hostigamientos sexuales que configuran un clima de intimidación o coacción.

La reforma se inscribe en una tendencia regional de ampliación de la tutela penal de los derechos sexuales y reproductivos, impulsada por la interpretación de la Convención de Belém do Pará y las recomendaciones del Comité CEDAW, que instan a los Estados a sancionar el acoso sexual en ámbitos públicos y privados.

2.1. Regulaciones precedentes y sus límites

Entre los antecedentes normativos inmediatos destacan:

a) Artículo 151-A CP (acoso sexual en el ámbito laboral o educativo)

Esta disposición se orienta a sancionar el acoso sexual producido en contextos de subordinación jerárquica (jefe-subordinado, docente-discente, etc.). San Martín Castro (2021) advierte que su alcance se limita a relaciones de superioridad o autoridad, dejando sin protección situaciones de acoso entre iguales o en espacios públicos.

b) Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual

De naturaleza administrativa y disciplinaria, esta ley regula el hostigamiento sexual principalmente en ámbitos laborales y educativos, estableciendo procedimientos internos y sanciones de carácter administrativo. Su respuesta, aunque relevante, carece de la fuerza simbólica y coercitiva del derecho penal. Mendoza Silva (2022) documenta que, entre 2010 y 2017, numerosas denuncias de acoso sexual en espacios públicos quedaron sin tratamiento penal justamente por la ausencia de una figura general, lo que generó una sensación social de impunidad.

2.2. El proceso legislativo y la omisión de la reiteración

El debate parlamentario del Proyecto de Ley 3055/2018-CR puso de relieve dos posturas contrapuestas: i) Una línea garantista, que proponía incorporar expresamente la **reiteración** como elemento típico, siguiendo los modelos español y mexicano; ii) Una línea expansiva, que consideraba que exigir reiteración podría dejar sin tutela penal actos únicos especialmente lesivos, pese a su gravedad.

La versión finalmente aprobada no incluyó la reiteración. Como señala Torres Díaz (2021), ello dio lugar a un “tipo penal de contornos difusos”, en el cual la determinación de cuántos actos y de qué intensidad son necesarios para configurar el delito recae casi por completo en la interpretación judicial. La experiencia posterior ha confirmado que esa omisión constituye uno de los principales focos de inseguridad jurídica del tipo penal.

2.3. Modelos legislativos comparados

El contraste con el derecho comparado revela opciones legislativas en legislaciones extranjeras más depuradas técnicamente:

- **España (art. 184 CP):** exige solicitud de favores sexuales en un contexto de relación laboral, docente o análoga y requiere, como regla general, la **reiteración** o que, aun tratándose de un acto único, genere una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil u ofensiva.
- **Chile (art. 366 ter CP):** incorporado por la Ley 21.153, requiere que la conducta “afecte la dignidad o libertad sexual de la víctima”, configurando un delito de resultado.
- **México (art. 259 bis CPF):** sanciona a quien, con fines lascivos, **asedie reiteradamente** a otra persona; la Suprema Corte ha resaltado que la reiteración es lo que diferencia el acoso sexual de comportamientos meramente impropios.

- **Colombia (art. 210A CP):** define el acoso sexual como asedio o persecución con fines sexuales no consentidos, caracterizado por su **insistencia o persistencia** y por la generación de un entorno degradante o intimidatorio.

En suma, los ordenamientos de referencia incorporan, explícita o implícitamente, la reiteración y/o la afectación concreta como elementos delimitadores, mecanismos ausentes en la redacción peruana del artículo 176-B.

2.4. Vacíos y deficiencias de la tipificación peruana

Desde una perspectiva dogmática, la Ley 30819 presenta al menos tres deficiencias relevantes:

1. **Ambigüedad de los verbos rectores:** términos como “hostigar” o “buscar establecer contacto o cercanía” son conceptualmente amplios y vagos, permitiendo abarcar desde comportamientos claramente lesivos hasta simples gestos indiscretos o torpes.
2. **Omisión expresa de la reiteración:** la falta de referencia a un patrón de conducta reiterada ha propiciado que algunos tribunales configuren el tipo a partir de un solo acto aislado, incluso de intensidad relativamente baja.
3. **Indeterminación de la finalidad sexual:** la fórmula “favor de connotación sexual” incorpora un elemento valorativo que, sin criterios de interpretación objetivos, facilitaría la criminalización de actos que no evidencian clara intencionalidad sexual.

Estas deficiencias no solo comprometen la previsibilidad del tipo penal, sino que han derivado en prácticas jurisprudenciales dispares, generando inseguridad jurídica y desigualdad en la aplicación de la ley penal.

3. El bien jurídico protegido

3.1. Libertad sexual y su dimensión negativa

La doctrina penal contemporánea distingue entre libertad sexual positiva, entendida como la facultad de decidir libremente la propia vida sexual, y libertad sexual negativa, concebida como el derecho a no ser perturbado ni compelido en el ámbito sexual (Mir Puig, 2008). El artículo 176-B se inscribe claramente en la tutela de esta segunda dimensión.

Zaffaroni y Alagia (2019) subrayan que, mientras las figuras clásicas de delitos sexuales (violación, abuso sexual, tocamientos) se orientan a proteger el ejercicio positivo de la sexualidad, el acoso sexual procura salvaguardar la esfera de autodeterminación sexual negativa, esto es, la facultad de mantenerse al margen de interacciones sexuales no deseadas, aun cuando no exista contacto físico

3.2. Problemas de delimitación práctica

La amplitud de la categoría “libertad sexual negativa” plantea tres riesgos principales:

1. **Sobreextensión penal:** confundir cualquier incomodidad subjetiva con afectación de la libertad sexual transforma el derecho penal en un instrumento regulador de urbanidad o moral sexual (Bacigalupo, 2020).
2. **Subjetivización del daño:** ciertas sentencias descansan casi exclusivamente en la percepción de la víctima, sin verificar mediante datos objetivos la existencia de hostigamiento o coacción (Guzmán Paredes, 2023).
3. **Imposición de una moral sexual estatal:** existe el peligro de que, bajo la etiqueta de protección de la libertad sexual, se sancionen comportamientos que simplemente se apartan de determinadas concepciones morales hegemónicas (Martínez Herrera, 2019).

3.4. Propuesta de delimitación dogmática

En este contexto, el bien jurídico del delito de acoso sexual debería delimitarse en los siguientes términos:

1. **Núcleo esencial:** derecho a la autodeterminación sexual negativa, entendido como la facultad de no ser sometido a un patrón de conductas con finalidad sexual que condicionen o presionen de manera relevante la libertad de decisión.
2. **Umbral de lesividad:** exigencia de que la conducta genere una situación de hostigamiento, intimidación o coerción objetivamente relevante, más allá de la mera molestia o incomodidad.
3. **Verificabilidad objetiva:** la afectación debe poder acreditarse mediante indicios objetivos (reiteración, contenido sexual, relación de poder, impacto en la conducta de la víctima), evitando fundar la tipicidad en la sola percepción subjetiva.

Esta delimitación es compatible con los principios de intervención mínima y proporcionalidad, y constituye presupuesto para una interpretación restrictiva del artículo 176-B.

4. Configuración típica del artículo 176-B del Código Penal peruano

El artículo 176-B describe la conducta típica mediante cuatro verbos rectores, “vigilar, perseguir, hostigar o buscar establecer contacto o cercanía”, que deben realizarse sin consentimiento de la víctima y con la finalidad de obtener un favor de connotación sexual. A juicio de Bacigalupo (2020), nos hallamos frente a un delito de acción libre y de tendencia interna trascendente, en el cual el elemento subjetivo (finalidad sexual) desempeña un rol decisivo en la configuración del injusto.

4.1. Elemento objetivo

4.1.1. Verbos rectores

- **Vigilar:** supone una observación insistente y no consentida de la víctima, ya sea en espacios físicos o virtuales. Para alcanzar relevancia penal, la vigilancia debe exceder la mera mirada ocasional y constituir una conducta dirigida a controlar o fiscalizar los movimientos de la persona, de modo que genere intrusión o presión.
- **Perseguir:** implica un seguimiento activo y deliberado, físico o digital, no deseado. Bramont Arias (2021) advierte que no puede confundirse con coincidencias reiteradas en lugares comunes; debe apreciarse una clara orientación de la conducta hacia la persona de la víctima.
- **Hostigar:** comprende actos insistentes de molestia, presión o insistencia que generan un estado de zozobra o incomodidad sexual. Dada su amplitud semántica, este verbo exige una lectura especialmente restrictiva: no toda interacción incómoda constituye hostigamiento, sino solo aquella que presenta cierta intensidad y persistencia.
- **Buscar establecer contacto o cercanía:** abarca intentos de aproximación física o comunicativa (llamadas, mensajes, redes sociales) no deseados. Por su amplitud, la doctrina propone exigir un mínimo de continuidad o intensidad para no abarcar actos aislados de interacción social, aunque torpes o inapropiados (Mendoza Silva, 2022).

4.1.2. Ausencia de consentimiento

El tipo requiere que las conductas se realicen “sin consentimiento” de la víctima. En este contexto, el consentimiento debe ser libre, específico, informado y revocable, y su valoración resulta especialmente compleja cuando existe una relación previa (afectiva, sexual, laboral, etc.).

La existencia de vínculos anteriores no implica consentimiento generalizado a toda interacción futura. Al mismo tiempo, el consentimiento debe ser inequívocamente perceptible para el agente, de modo que no se criminalicen malentendidos razonables en contextos de interacción social. En ámbitos con asimetría de poder (relaciones laborales, docentes, jerárquicas), la valoración del consentimiento debe ser particularmente cuidadosa para evitar validar consagraciones aparentes obtenidas bajo presión.

4.2. Elemento subjetivo: finalidad sexual específica

El artículo 176-B exige que la conducta se realice “con el fin de obtener un favor de connotación sexual”. Esto lo convierte en un delito de tendencia interna trascendente, pues el dolo debe abarcar no solo la realización de la conducta objetiva, sino además un propósito adicional: obtener una ventaja sexual, materializada o no en un acto concreto.

La prueba de esta finalidad plantea dificultades relevantes. Ramírez López (2021) destaca que un número significativo de absoluciones en causas de acoso sexual se sustentan en la falta de pruebas suficientes sobre la intencionalidad sexual más allá de conjeturas. Para inferirla legítimamente deben considerarse, entre otros elementos: i) contenido explícito de mensajes, frases, gestos o imágenes; ii) insistencia en propuestas de carácter sexual o en encuentros de naturaleza íntima; iii) contexto global de la relación entre las partes; iv) reacciones previas de la víctima (rechazo explícito, bloqueos, denuncias).

No resulta aceptable presumir la finalidad sexual con base en estereotipos de género (por ejemplo, asumir que toda insistencia masculina hacia una mujer tiene necesariamente propósito sexual). Ello vulneraría el principio de culpabilidad subjetiva.

4.3. Sujetos y contexto relacional

El delito de acoso sexual es común: no exige cualidad especial del sujeto activo ni del pasivo. Sin embargo, las investigaciones empíricas muestran que la mayoría de víctimas son mujeres y que la conducta suele darse en escenarios de asimetría de poder (jefes-subordinadas, docentes-estudiantes, etc.).

La existencia de relaciones previas, de pareja, amistad, trabajo o vecindad, complejiza la apreciación de la ausencia de consentimiento y la finalidad sexual. Por ello, el análisis judicial debe considerar el contexto completo de interacción, evitando i) minimizar el hostigamiento bajo la excusa de una relación previa ("eran pareja", "ya existía intimidad"), como ii) criminalizar conflictos personales ajenos a la sexualidad (disputas económicas, familiares) que no presenten componente sexual definido.

4.4. Consumación y tentativa

La doctrina nacional dominante considera que el delito se consuma con la realización de la conducta típica (alguno de los verbos rectores) acompañada de la finalidad sexual requerida, sin necesidad de acreditar un resultado lesivo adicional (Bramont Arias, 2021; San Martín Castro, 2021). Desde esta perspectiva, la tentativa es posible cuando el agente inicia la ejecución de la conducta (por ejemplo, envía mensajes de connotación sexual) pero la realización íntegra se ve frustrada por causas ajenas a su voluntad (por ejemplo, bloqueo de la cuenta o eliminación del mensaje antes de su lectura).

No obstante, una lectura exigente de los principios de ofensividad y proporcionalidad llevaría a incorporar, al menos en conductas de baja intensidad, la exigencia de un peligro concreto o de un mínimo de afectación constatable a la libertad sexual.

5. Naturaleza jurídica del delito de acoso sexual: mera actividad, resultado o peligro

5.1. Delito de mera actividad

La posición mayoritaria en el Perú califica el acoso sexual como delito de mera actividad. Los argumentos principales son:

- la ausencia de mención a un resultado en la redacción normativa;
- la vocación de tutela anticipada de la libertad sexual negativa; y
- la dificultad práctica de acreditar daños psicológicos específicos.

Bajo este enfoque, el delito se consume con la realización de la conducta típica con la finalidad sexual exigida, sin necesidad de probar afectación psicológica o social adicional (Bramont Arias, 2021).

5.2. Delito de resultado (peligro concreto)

Una segunda corriente doctrinal considera que el acoso sexual debería ser tratado como un delito de resultado, al menos de peligro concreto. Ramírez López (2021), sostiene que el principio de ofensividad impide sancionar conductas que no generen un riesgo concreto para el bien jurídico, más allá de su sola realización formal.

5.3. Delito de peligro abstracto: posición intermedia

Una tercera posición intermedia conceptualiza el acoso sexual como un delito de peligro abstracto, en que el peligro para la libertad sexual se presume a partir de la realización de ciertas conductas típicas, aunque se admite prueba en contrario que demuestre la ausencia de un riesgo relevante. Martínez Herrera (2019) considera que esta solución permite preservar la función preventiva del tipo penal sin renunciar por completo a la exigencia de lesividad.

6. El acoso sexual como conducta típicamente reiterada: imposibilidad dogmática de su comisión mediante un solo acto

Uno de los puntos neurálgicos del debate sobre el artículo 176-B CP consiste en dilucidar si el acoso sexual puede configurarse mediante un solo acto o si exige un patrón de conductas reiteradas. Aunque el texto legal guarda silencio, tanto la dogmática penal como el derecho comparado ofrecen sólidos argumentos a favor de la segunda opción.

En términos dogmáticos, el acoso, también denominado “hostigamiento”, supone estructuralmente una situación de persecución o asedio, no un evento puntual. Roxin (1997) destaca que los delitos de “estado” o de “situación” se caracterizan porque el injusto se despliega a través de una pluralidad de actos que configuran un cuadro de hostilidad continuada. Aplicado al acoso sexual, esto significa que la lesión al bien

jurídico no surge de un gesto aislado, sino de la reiteración de conductas que, en su conjunto, generan un entorno intimidatorio o humillante.

Como señala Mendoza Silva (2022), admitir que el acoso sexual se configure con un solo acto de relativa intensidad implicaría desdibujar la frontera con otros delitos sexuales (tales como actos contra el pudor o tocamientos indebidos) o, en el extremo opuesto, criminalizar aproximaciones sociales torpes pero aisladas. La reiteración, por tanto, cumple una doble delimitadora y garantista.

6.1. Derecho comparado y la reiteración como elemento estructural

La mayoría de ordenamientos de referencia incorporan la reiteración como elemento expreso o implícito del acoso sexual:

- El **artículo 184 CP español** exige reiteración o, en su defecto, un acto único de especial gravedad que genere situación objetivamente hostil o intimidatoria.
- El **artículo 259 bis CPF mexicano** sanciona el “asedio reiterado” con fines lascivos, subrayando que la insistencia es la nota definitoria del acoso.
- El **artículo 210A CP colombiano** alude a comportamientos insistentes y persistentes que colocan a la víctima en un entorno degradante, lo que ha sido interpretado como exigencia de pluralidad de actos.

Estos modelos refuerzan la idea de que el acoso, en tanto género de injusto, supone necesariamente continuidad o repetición. La admisión de supuestos de acto único es excepcional y se reserva a situaciones de máxima intensidad lesiva, siempre reguladas con cautela y bajo estándares probatorios estrictos.

Aceptar que un solo acto pueda configurar acoso sexual en el marco del artículo 176-B genera, al menos, tres riesgos graves:

1. **Difuminación de categorías:** se desdibuja la frontera entre acoso sexual, actos contra el pudor, tocamientos, injurias o simples groserías, debilitando la sistematicidad del sistema penal.
2. **Sobrecriminalización:** se incrementa el número de conductas que ingresan al ámbito penal sin incremento real de la protección, saturando el sistema de justicia con casos de baja lesividad que podrían resolverse por vías administrativas o civiles.
3. **Vulneración de la legalidad y la proporcionalidad:** se extiende el alcance del tipo más allá de lo razonablemente previsible para el ciudadano medio y se aplican sanciones graves a conductas aisladas de escasa entidad.

6.2. Propuesta: reiteración como requisito interpretativo mínimo

Ante el silencio de la norma, y en ejercicio de una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, se propone que la reiteración se incor-

pore jurisprudencialmente como requisito mínimo de tipicidad del artículo 176-B CP. Esto implica:

- Exigir pluralidad de actos de vigilancia, persecución, hostigamiento o búsqueda de contacto, apreciados en unidad de contexto;
- Reservar la subsunción de actos únicos para hipótesis extremadamente graves, asimilables de facto a otras figuras de mayor entidad (por ejemplo, amenazas serias de daño sexual inminente), lo que de ordinario aconsejaría reconducir el caso a otros tipos penales.

En consecuencia, el acoso sexual no debería configurarse, como regla, mediante un solo acto aislado. Solo un patrón insistente de conductas, dotado de finalidad sexual y carente de consentimiento, genera el clima de presión o intimidación que justifica la intervención penal a la luz de los principios de ofensividad, proporcionalidad y mínima intervención.

7. Conclusiones

1. El artículo 176-B del Código Penal peruano responde a una necesidad legítima de ampliar la protección penal frente al acoso sexual, en consonancia con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y violencia de género. Sin embargo, su redacción presenta deficiencias de taxatividad, especialmente por la omisión expresa de la reiteración y la ambigüedad de algunos verbos rectores.
2. El bien jurídico protegido debe entenderse como la libertad sexual en su dimensión negativa, es decir, la autodeterminación sexual negativa frente a patrones de hostigamiento sexual no consentido, y no como mera "tranquilidad" o "paz" sexual. Este enfoque impone la necesidad de un umbral mínimo de lesividad para justificar la intervención penal.
3. La estructura típica del artículo 176-B configura un delito de tendencia interna trascendente, en el que la finalidad de obtener un favor de connotación sexual constituye el núcleo subjetivo. Su prueba exige estándares objetivos y contextualizados, siendo inaceptable inferirla de forma automática a partir de estereotipos de género o de la sola condición de las partes.
4. El debate sobre la naturaleza jurídica del delito (mera actividad, resultado o peligro) debe resolverse a favor de una solución contextual y garantista: en conductas de alta intensidad y con connotación sexual inequívoca puede bastar la mera actividad, pero en supuestos ambiguos o de baja entidad debe exigirse la acreditación de un peligro concreto o de una afectación relevante a la libertad sexual.
5. El acoso sexual, por su propia configuración dogmática y por la experiencia del derecho comparado, es un delito típicamente reiterativo. Salvo casos excepcionales de extrema gravedad, no debería configurarse por un solo acto aislado. La reiteración de conductas debe ser incorporada jurisprudencialmente como requisito mínimo de tipicidad para evitar la criminalización de aproximaciones únicas o malentendidos sociales.

6. La jurisprudencia nacional ha evidenciado problemas de motivación y subsunción, en particular en la identificación de los verbos rectores, la prueba de la finalidad sexual y la infravaloración de la reiteración. Ello ha derivado, en algunos casos, en condenas basadas en actos únicos o ambiguos, en tensión con los principios de legalidad y proporcionalidad.
7. Los principios de intervención mínima y proporcionalidad exigen que el acoso sexual penalmente relevante se circunscriba a patrones de hostigamiento sexual persistente y lesivo, reservando para conductas de menor gravedad las respuestas administrativas, disciplinarias, civiles o educativas. El uso desmedido del tipo penal erosiona su función de *ultima ratio*.

Referencias

BACIGALUPO, E. (2020). *Derecho penal: Parte general* (11.^a ed.). Tecnos.

BRAMONT ARIAS, L. (2021). *Delitos contra la libertad sexual en el Perú: Análisis dogmático y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

CEREZO MIR, J. (2019). *Curso de Derecho penal español: Parte especial* (Vol. II). Tecnos.

CHILE. (2019). *Ley 21.153, que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales en materia de delitos sexuales*. Diario Oficial de la República de Chile.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (2018). *Ley 30819, Ley que incorpora el artículo 176-B al Código Penal*. El Peruano.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (2018). *Proyecto de Ley 3055/2018-CR, Exposición de Motivos*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. (2009). *Casación 66-2009-La Libertad*.

ESPAÑA. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado.

FERNÁNDEZ SOSA, A. (2022). *La regulación del acoso sexual en el ámbito laboral y educativo*. Ábaco de Rodolfo Depalma.

GARCÍA MOLINA, S. (2021). Acoso sexual y libertad sexual: Problemas de delimitación en la era digital. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (25), 45–78.

GUZMÁN PAREDES, L. (2023). *Análisis jurisprudencial del delito de acoso sexual en el distrito judicial de Lima Norte, 2019–2022* [Tesis de pregrado, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio Institucional USMP.

MARTÍNEZ HERRERA, J. (2019). *El delito de acoso sexual en el Código Penal español: Evo-*

lución y perspectivas de reforma [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. E-Prints Complutense.

MENDOZA SILVA, K. (2022). *El tipo penal de acoso sexual en el Perú: Análisis dogmático y propuestas de interpretación restrictiva* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Cybertesis UNMSM.

MIR PUIG, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Reppertor.

PÉREZ GONZÁLEZ, M. (2020). *El delito de acoso sexual en el ordenamiento jurídico chileno: Un análisis crítico de la Ley 21.153* [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. Repositorio Académico Universidad de Chile.

RAMÍREZ LÓPEZ, G. (2021). *El acoso sexual como delito de peligro: Un análisis desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional* [Tesis de maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio Universidad Externado.

ROXIN, C. (1997). *Derecho penal: Parte general* (T. I). Civitas.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2021). *Comentarios al Código Penal peruano. Parte especial*. Gaceta Jurídica.

SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2020). *Derecho penal contemporáneo y política criminal*. Atelier.

TORRES DÍAZ, R. (2021). *La tutela penal de la libertad sexual en el Perú del siglo XXI* [Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. (2004). *Expediente 03583-2004-HC/TC*.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. (2013). *Sentencia 804/2013*.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. (2017). *Sentencia 46/2017*.

ZAFFARONI, E. R., & ALAGIA, A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (4.ª ed.).